

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Las dificultades inherentes a la implantación de toda nueva Ley, especialmente tratándose de la actual de Reclutamiento, en que se cambia por completo el sistema con respecto a la anterior, hace que muchos de los sujetos a ella, por incuria ó por ignorancia, se encuentran sin los documentos que acrediten su verdadera situación militar, sin haber pasado la revista anual y sin la debida autorización para residir en la localidad donde se encuentran.

La benignidad con que en la antigua Ley se miraban estas faltas, unido al desconocimiento de los interesados, puesto que algunos pasasen careciendo de la advertencia de la obligación que tenían de pasar la revista anual y los castigos que deben imponerse a los que faltan a ella, ha sido causa de que se descuidasen esas obligaciones y se dejasen de cumplir por muchos sus preceptos, pero implantada la nueva ley de Servicio militar obligatorio y publicado su Reglamento en que se castigan con multas a los que no cumplen sus preceptos, se hace preciso que las revistas anuales se pasen con toda escrupulosidad y rigor, a fin de conocer la residencia de los obligados a pasarlas y de comprobar el número de hombres sujetos al servicio militar.

Con el objeto indicado y a fin de facilitar a dichos individuos el que puedan cumplir los preceptos legales sin incurrir en las faltas que la Ley cas-

tiga con multas de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultaren insolventes.

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Se concede un plazo, que terminará en 30 de Septiembre próximo, para que todos los individuos sujetos al servicio militar que hayan dejado de pasar la revista anual, puedan efectuarlo ante las Autoridades y en la forma que determina el capítulo 14 de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación, sin la responsabilidad que determina el capítulo 22 de la misma y su Reglamento.

2.º Dentro del mismo plazo podrán presentarse en igual forma los que carezcan de documentos que acrediten su situación militar, para que por las Autoridades encargadas de pasar la revista anual se interese de los Cuerpos, Centros ó unidades a que pertenezcan el pase de su situación militar, facilitando al efecto los interesados los datos necesarios y abonando al recibirlos el importe del impreso.

3.º A los que están residiendo sin autorización en el punto donde se presenten a la revista anual, se les pasará la misma y serán autorizados en nombre de sus Jefes respectivos para residir en la localidad en que se encuentren, dando cuenta en la primera quincena de Septiembre a los de su procedencia de los cambios de residencia efectuados y de los domicilios de los interesados.

4.º Para que en lo sucesivo no aleguen ignorancia los interesados, en los pases de situación en que no consten la prescripción, determinando la época en que deben pasar la revista anual, y las multas que se imponen por su falta, se les estampará por los Jefes y Autoridades correspondientes una nota que dirá: «Queda advertido de la obligación de pasar la revista anual en los meses de Noviembre y Diciembre, y se le impondrá la multa a que haya lugar de 25 á 1.000 pesetas si dejara de presentarse oportunamente todos los años.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por las Autoridades militares de cada Región se interese de las civiles de las provincias respectivas la inser-

ción de esta circular en los Boletines Oficiales, y que por los Alcaldes de los pueblos se dé la mayor publicidad posible a la misma por medio de bandos, para que llegando de esta manera a conocimiento de todos, no pueda alegarse en caso alguno ignorancia por parte de cuantos se hallan sujetos al servicio militar. Se interesa a la vez que los referidos bandos no se limiten a la inserción de la presente Real orden, sino que en ellos exciten las Autoridades locales a sus subordinados que estén en aquel caso a que no olviden lo que se haya mandado, con tanto mayor motivo cuanto en lo sucesivo habrán de cumplirse los preceptos de la Ley y de su Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1916.—Luque.—Señor...

(«Gaceta» del 25 de Junio de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El Presidente del Consejo Superior de Fomento dice a este Ministerio con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo repetidas las quejas que el Consejo provincial de Valencia y otros elevan al Consejo Superior, por no prestarles los Alcaldes de los pueblos de las respectivas provincias los auxilios necesarios para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, facilitándoles los datos y antecedentes que dichos Consejos les reclaman.

»La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento acordó interesar de V. E. se digne dictar las disposiciones oportunas para que por el Gobernador civil de Valencia y los de las demás provincias se ordene a los Alcaldes de los pueblos de las mismas remitir a los Consejos provinciales los datos y antecedentes que por dichos organismos se les pidan.»

Lo que de Real orden traslado a V. S. para que por los Alcaldes de esa provincia se preste el de-

bido en cumplimiento á lo solicitado por el Presidente del Consejo Superior de Fomento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Anuncio

Habiéndose omitido involuntariamente en el anuncio de la subasta de las obras de construcción de una carretera de Villalube á Gallegos del Pan, publicado en el BOLETIN correspondiente al viernes último, el modelo de proposición, se advierte que dicho modelo será como sigue:

Modelo de proposición.

Don N. de N., vecino de con cédula personal de clase número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de una carretera de tercer orden, que partiendo del pueblo de Villalube termine en el de Gallegos del Pan, se comprometo á ejecutar dichas obras, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en letra).

Fecha y firma del proponente.

Zamora 20 de Junio de 1916.—El Vicepresidente A., M. Chamorro.—El Secretario, Olmedo.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1916.

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos Reales y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres: Casimiro Temprano Conde, por los pobres de Vezdemarbán.—Descubierto: 37'73 pesetas.

El mismo por el alma.—Idem.—62'39 id.

El mismo.—Idem.—69'81 id.

Bernardo Temprano Conde.—Idem.—78'35 id.

Hijos de Julián Temprano Pérez.—Idem.—491'86 y 2'25 id.

Hijos de Higinio Temprano Pérez.—Idem.—491'88 y 2'23 id.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción:

Zamora 26 de Junio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1393

19.º Tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Zamora.

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 29 de la vigente ley de Caza, se procederá en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, sita en la calle de San Torcuato, el día 1.º de Julio próximo, á las diez de su mañana, á la venta en pública subasta de las armas decomisa-

das por la fuerza de la misma, á los infractores de la expresada Ley.

Zamora 21 de Junio de 1916.—El primer Jefe, Luis Errarte Leonides. R—1372

Ayuntamientos.

BENAVENTE

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de dos mil pesetas, se anuncia el concurso para su provisión en propiedad, á cuyo fin los que deseen aspirar á indicada plaza pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial.

Benavente 24 de Junio de 1916.—El Alcalde accidental, Juan Gimeno. R—1392

VILLALPANDO

Confeccionado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término para el año 1917, se halla de manifiesto en esta Secretaría, Casas Consistoriales, por término de quince días, contados desde el siguiente al de su aparición en el periódico oficial de la provincia.

Los contribuyentes durante este plazo podrán examinarlo y formular las reclamaciones que estimen procedentes; pues pasado aquél término no serán admitidas.

Villalpando 24 de Junio de 1916.—El Alcalde, Máximo Cañibano. R—1390

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Arsenio San Román Rodríguez, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ordinario de menor cuantía incoado en este Juzgado por D. José Vasalo Murias, vecino de Villanueva, contra D. Antonio Estevez, vecino de Esculquiza, sobre pago de dos mil ochocientas pesetas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Puebla de Sanabria á dos de Junio de mil novecientos diez y seis, el señor D. Arsenio San Román Rodríguez, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse en uso de licencia el propietario, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía que penden en este Juzgado, promovidos por D. José Vasalo Murias, casado, mayor de edad, Secretario de Ayuntamiento, vecino de Villanueva de la Sierra, representado por el Procurador D. Miguel Rodríguez González y defendido por el Doctor D. Jesús Requejo San Román, contra el demandado D. Antonio Estevez, labrador y vecino de Esculquiza, partido judicial de Viana del Bollo, declarado en rebeldía por no haber comparecido, sobre reclamación de dos mil ochocientas pesetas.

Fallo: Que ratificado el embargo preventivo practicado en los bienes de D. Antonio Estevez, debo condenar y condeno á éste á que satisfaga á D. José Vasalo Murias, vecino de Villanueva de la Sierra, la suma de dos mil ochocientas pesetas, más el interés legal desde la interposición de esta demanda, con imposición de todas las costas al de-

mandado á quien por su situación de rebeldía se notificará esta sentencia en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose el edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Arsenio San Román.

Y mediante á que el demandado D. Antonio Estevez, se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Puebla de Sanabria á tres de Junio de mil novecientos diez y seis.—Arsenio San Román.—P. S. M., Domingo Granio. R—1388

ZAMORA

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Constantino Pardal Corcero, vecino de esta ciudad, de setecientos setenta y cuatro pesetas que le adeuda D. Saturnino Pérez Bailón, vecino de Peleas de arriba, se venden en pública licitación en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce del próximo mes de Julio y hora de las once, los frutos y muebles siguientes:

1.º Quince fanegas de avena; tasadas en ocho pesetas cada fanega.

2.º Veinte fanegas y media de trigo; tasadas en diez y seis pesetas cada fanega.

3.º Un carro de los llamados herrados de bueyes, pintado de verde y la viga blanca, con su yugo; tasado en ciento cincuenta pesetas.

Los licitadores para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de los frutos ó muebles que haya de rematar; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y se advierte á los licitadores que el trigo y las avenas se hallan en poder de D. Canuto Borrego, vecino de Peleas de arriba y el carro en el de Saturnino Pérez, residente en Corrales; que se admite licitación separada para el carro y otra licitación para el trigo con las avenas y que los gastos así judiciales como extrajudiciales que se originen, para que los frutos y el carro dichos pasen á poder del comprador, serán de cuenta del mismo, sin derecho á reclamación alguna por este concepto.

Dado en Zamora á veintiseis de Junio de mil novecientos diez y seis.—Francisco Otero.—El Secretario, Tomás Calvo.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda elase de ganados las fincas que poseen en propiedad y colonia en el término de Peleas de arriba, los vecinos del mismo que á continuación se citan.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Peleas de arriba 28 de Junio de 1916.—Victoriano Romero, Aureliano Martín, Francisco Moralejo, Isidoro Pérez, Isidoro Velasco, Pedro Martín, Baltasar Arias, Pascasio de Santa Margarita, Alejandro Pérez, Robustiano Romero, Fernando Maillo, Hilario Pérez, Alfonso García, José García, Eulogio Bragado, Leopoldo Bragado, Angel Herrero, Francisco Carretero, Agustín Almeida, Tomás Alejo, Bernardo Corredera, José Rivero, Feliciano Pérez, Constantino Pérez.